(Sevilla) y la Delegación de Hacienda de Sevilla si requerir el primero a la segunda para que dejase de conocer del expe-diente administrativo de apremio por débitos al Tesoro Público incoado a «La Utrerana S. A.», Entidad declarada en estado de quiebra por auto del mencionado Juzgado de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete y contra la que se seguia el correspondiente juicio universal; Considerando Que con carácter previo a cualquier otra

cuestión de las suscitadas en el expediente y autos de la pre-sente cuestión de competencia, hay que enjuiciar si un Juz-gado de Primera Instancia puede promover por si solo un conflicto jurisdiccional como el presente de acuerdo con la legis-lación vigente;

Considerando: Que el articulo noveno, parrafo primero, de Ley de diecistete de julio de mil novecientos cuarenta y no, sobre conflictos jurisdiccionales, establece taxativamente que solo las autoridades y Tribunales expresados en el artículo octavo de la misma Ley (por lo que al ámbito jurisdiccional se reflere) podrán promover cuestiones de competencia a la Administración;

Considerando. Que siendo evidente que no se esta en ninguno de los casos previstos en los números primero a quinto del artículo octavo, se debe sólo razonar si, como alega el requirente, se da el supuesto del número sels referente a otros Organismos judiciales que tengan jurisdicción provincial o en otra demarcación más amplia del territorio nacional:

Considerando: Que la competencia territorial del Juzgado de Primero Instencia secuivante se limita al positio judiciale.

Considerando: Que la competencia territorio nacionar:
Considerando: Que la competencia territorial del Juzgado
de Primera Instancia requirente se limita al partido judicial
correspondiente, no habiéndose alegado siquiera modificación
o prórroga alguna de jurisdicción, por lo que es patente que
no se cumple el requisito del número seis del artículo octavo
de la Ley de Conflictos, que exige en el órgano que susoite
el conflicto «que tenga jurisdicción provincial o en otra de
marcación más extensa del territorio nacional»;
Considerando: Que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera, en cumplimiento del artículo primero, párrafo primero, de
la misma Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debió haberse limitado, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asistían para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último
promoviese el conflicto si lo estimaba oportuno, y al no hacerlo
así infringió el mencionado precepto;
Considerando: Por todo ello, que el Juzgado de Primera
instancia de Utrera no ha podido promover válidamente una
cuestión de competencia y procede, sin hacer pronunciamiento
alguno sobre las demás cuestiones planteadas, declarar inal suscitado el conflicto, alzándose la suspensión del procedimiento
administrativo, sin perjuicio de la cuestión de competencia que,

administrativo, sin perjuicio de la cuestión de competencia que, en su caso, pueda suscitarse por órgano judicial adecuado.

En su virtud de conformidad con el dictamen emítido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el dia nueva de mayo de mil

novecientos sesenta y nueve. Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1122/1969, de 29 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia de Jaén.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Jaén, con motivo de los dos embargos uno administrativo y otro judicial, trabados sobre los bienes de don Manuel Andrada Perales, y de los cuales; Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Jaén y en autos de juicio ejecutivo instado por «Pahue Industrial, Sociedad Anónima», contra don Manuel Andrada Perales, se llevó a efecto en quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho una diffigencia que en los autos se denominó de reembargo contra los bienes del deudor para responder de los débitos a que se referia la ejecución, en la cual diligencia se nizo constar que los bienes se encontraban ya embargados con anterioridad en expediente de la Recaudación de Contribuciones de Linares e incluso se mantuvo como depositario judicial a la misma persona que ya era depositario administrativo. Tal embargo administrativo anterior consta en el expediente de la Recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martin de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martin de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martin de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martine de alla recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de martines de la contribuciones con fechas cinco y siete de la contribuciones con fechas cinco y siete de la c Recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de mar-zo de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando que cuando se tramitaba el procedimiento judicial y antes de haberse celebrado el remate, se recibió en el Juzgado un escrito del Delegado de Hacienda de Jaén de fecha cinco de noviembre de mil noveclentos sesenta y coho, en el que, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requería al Juez de inhibición, invocando para ello que, en relación con los bienes embargados de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Linares

en el expediente administrativo de apremio poi débitos a la Hacienda existe una prelación en favor de esta, que tiene a su disposición los procedimientos adecuados para el cobro y que su embargo tiene preferencia por ser de fecha anterior al judicial;

que su embargo siene preferencia por ser de fecha anterior al judicial;

Resultando que al rector el requerimiento el Juez suspendió el procedimiento, pasó el asunto al Ministerio Fiscal y al ejecutante, que defendieron la competencia judicial, y de acuerdo con los escritos de éstos dictó un auto en veintiuno de noviemore de mil novecientos sesenta y ocho, en el que declaró no haber lugar a la inhibición por entender que, si bien la autoridad administrativa es competente para conocer de tas cuestiones de tal clase que llevaria consigo la ejecución en el mismo procedimiento, no lo es para conocer de un juicio ejecutivo que se ha tramitado amparado en documentos que solamente pueden llevarse a la ejecución por los trámites de un luicio ejecutivo ordinario y, por consiguiente, que lo planteado no es realmente una verdadera cuestión de competencia de jurisdicción, sino una cuestión de prelación de competencia de jurisdicción, sino una cuestión de prelación de créditos que habria de plantearse dentro del ámbito judicial por los trámites de la Tercería de mejor derecho; que no se puede solicitar del Juzgado que se aparte del conocimiento del asunto que le corresponde por imperativo legal y que no se ha producido la plena identificación de los blenes embargados a los efectos de poder determinar la posibilidad de continuación del juicio en cuanto a los no embargados por la Administración; Resultando que notificada, una vez firme, esta resolución ai requirente ambas autoridades contendientes tuvieron por formulada la cuestión de la competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Goblerno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: Primero. Los dos primeros párrafos del artículo siete de la Lev de Administración y Contabilidad: «Los procedi-

Vistos: Primero. Los dos primeros párrafos del articulo siete de la Ley de Administración y Contabilidad: tLos procedimientos para la cobranza así de contribuciones o de las demás
rentas públicas de créditos líquidados a favor de la Hacienda
serán sólo administrativos y se ejecutarán por agentes de la
Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella
procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos
respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia
judicial para proceder contra los bienes y derechos de los dendores a

Segundo. Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo cincuenta y uno.—La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, extranjeros y entre extranjeros y españoles

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan para la reconvención en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de la capital de la provincia por existir trabados dos embargos uno administrativo y otro judicial sobre los mismos bienes de un deudor:

los mismos bienes de un deudor;

Considerando que no se trata aqui, por consiguiente, de que una jurisdicción está entendiendo de un asunto que pertenece a otra, sino que se está sobre dos jurisdicciones que son competentes, cada una en su procedimiento, ni se trata tampoco de la respectiva prelación que a unos u otros créditos contra la deuda debe atribuirseles, lo cual es materia que debe resolverse dentro de la jurisdicción que se declare preferente, en la cual estarán debidamente tutelados todos los derechos y prelaciones de créditos, sino que se está simplemente ante la existencia de una traba administrativa y otra judicial ambas sobre unos mismos bienes, y en procedimientos adecuados, lo que requiere que se determine unicamente la preferencia entre los dos embargos, acordados por dos autoridades distintas, cada una dentro del ámbito de su respectiva competencia y dejando a salvo, como se ha indicado, el problema de la prelación de créditos, en el que aquí no se puede entrar porque ya es de fondo; de fondo:

Considerando que reducido a estos términos el problema que ha de resolver la presente decisión, hay que aplicar para ello la reiterada y constante doctrina mantenida en las decisiones de competencia que atribuye en estos casos la preferencia al embargo de fecha anterior, la cual la otorga en el presente supuesto al embargo de la Recaudación de Contribuciones, de fechas cinco y siete de marzo, frente al embargo posterior del Juzgado de Primera Instancia, de fecha quince de junio del mismo año, sin que pueda dudarse en cuanto a la identificación en los bienes, puesto que en la propia diligencia del embargo judicial se hizo constar exprésamente la existencia sobre los bienes trabados del embargo administrativo previo;

Considerando que respecto a la cuestión de prelación de

Considerando que respecto a la cuestión de prelación de créditos no se prejuga nada con esta decisión quedando a salvo los respectivos derechos que habrán de ser tenidos en ouenta al resolver sobre el fondo en el procedimiento que va a seguir adelante.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa remnión del Consejo de Ministros de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve. Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Jaén.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de mayo de 1969 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con jecha 31 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio García Ballesteros.

Exemo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una como demandante, don Julio Garcia Ballesteros, Policia Armado, quien postula por si mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiambre de 1987 y 16 de enero de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como nigue: es como sigue:

craliamos: Que con aceptación de la tesis preterentemente invocada por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que don Julio Garcia Ballesseros, Policia Armado, que produjo baja en el Cuerpo a petición suya, interpuso contra la resolución de 16 de enero de 1968, que confirmó la anterior de 5 de septiembre de 1967, sobre denegación de haber pasivo; todo ello sin especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el eBoletín Oficial del Estados e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmasnos, mandamos y firmasnos.

V firmamous

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicandose el afudido falto en el Boletin Oficial del Estados, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1966 («Boletin Oficial del Estados núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. R. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1969.

MENENTIEZ

Exemo, Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1123/1969, de 22 de mayo, por el que se conceden los beneficios Ascales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés Turístico Nacional «Playa de las Gaviotas»

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro dPlaya de las Gaviotass. De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiumo de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y trea, de veinticcho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el articulo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil nove-cientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional ePlaya de las Gaviotas», realicen inversio-nes, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades

relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquento a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

tariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no seán producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y ci del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo primero del presente Decreto podrá ser unicamente utilizada para el fin previsto de esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez conciuídos los trabajos para los que se importo la maquinaria referida en el parrafo anterior, para que puedan ser utilizadas en obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía deberán abonarse los derechos que correspondan

Artículo tercero.—Todos ios beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaida en el recurso conteneioso-administrativo número 17 258/65

Sr.: En el recurso contencioso-administrativo núme imo, 8r.; En el recurso convencioso-administrativo numero 17.258/1965, promovido por don Modesto Piñeiro Riquume contra acuerdo de este Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1965 sobre expropiación con motivo de las obras de la galería de conducción del salto de pie de presa del embalse de Compuerto, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 12 de febrero de 1969, cuya parte dispositivo de a su constitue de a su constitue de a su contra contr positiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Modesto Piñeiro Riquelme en cuanto pretende impugnar la Resolución de la Comisaría de Aguas del Duero de 8 de junio de 1963, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de septiembre siguiente y el acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de julio del mismo año, relativos a la declaración de necesidad de ocupación de los bienes de propiedad del recurrente afectados por el expediente de expropiación forzosa motivado por las obras de la galería de conducción del salto de pie de presa del embalse de Compuerto, de cuyo aprovechamiento hidrocléctrico es concesionaria la Sociedad «Hidrocléctrica Iberduero», beneficiaria de dicha expropiación, y que asimismo desestimando, como desestimamos, el expresado recurso contencioso-administrativo entablado contra Orden del referido Ministerio de Obras Públicas de 12 de marzo de 1965, desestimatoria de recurso extraordinario de revisión promovido por dicho señor Piñeiro Riquelme por manifiesto error de hecho padecido en resolución del mencionado expediente referente a la aludida necesidad de ocupación de bienes, debemos declarar y declaramos que dicha Orden ministerial es conforme a derecho y queda firme y subsistente, absolviendose a la Administración de la demanda y sus pretensiones en cuanto conciernen a la misma; sin hacer especial imposición de costas.» «Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmi-